

quien su derecho represente, en su mismo lugar, grado y prelación, le constituye procurador actor en su propio negocio, le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le corresponden sin reservacion, y otorga á su favor la mas firme cesion y lasto que por derecho es necesario para su resguardo, y le entrega la citada letra original con dicho protesto, para que con este lasto use de ellos contra quien haya lugar; previniendo que el otorgante no queda obligado á saneamiento ni eviccion, y que el recibo, que tiene firmado á continuacion de dicha letra, es una misma cosa con esta carta de pago, y vale por un solo pagamento. y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes muebles, raices, etc. (Proseguirá como cualquiera otro instrumento público con testigos.)

CAPITULO VIII.

DE LOS FLETAMENTOS DE BUQUES, Y CONOCIMIENTOS QUE HACEN LOS CAPITANES Ó MAESTRES.

¿Qué es fletamento? — Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos. — Escritura que debe hacerse de lo que se estipulare por este contrato. — ¿Cuáles serán los efectos de este cuando no se haya formalizado por escrito? — El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga dentro del término prefijado en la contrata del fletamento. — Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él. — El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero. — Requisitos necesarios para que un buque fletado con destino para un puerto mude de viage. — El fletante debe pagar al capitán las demoras cuando cargado el buque se convenga suspender la salida del mismo. — El fletamento subsistirá cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques. — ¿Bajo qué condicion podrá el fletador fletar á otro la nave? — Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, estando la cosa íntegra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido. — Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, ¿cuál deberá ser preferido? — Fletado un buque sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores ó por el juicio de peritos. — Debe pagarse

flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso & medida. — Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á qué estará obligado el fletador? ¿En qué caso podrá el fletante desistir del fletamento? — Hallándose el capitán obligado á reparar su buque durante el viage, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero. — ¿Qué deberá hacer el capitán cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías rehusase recibirlas? — Deberá pagarse por entero el flete de las mercaderías que el capitán se vea obligado á vender para reparar el buque ú otro objeto necesario. — ¿Qué flete se deberá pagar cuando el capitán se viere precisado á volver al puerto de donde salió por haber sabido anticipadamente que en el de su destino se habia publicado suspension de comercio? — Si por otro accidente inevitable regresase al puerto de donde salió, ¿qué flete deberá pagársele? — ¿Qué flete deberá pagarse cuando por culpa de los cargadores sea detenido el buque? — Debe pagarse el flete de las mercaderías arrojadas por urgente necesidad para alijar el buque. — Cuando el capitán se viere precisado á hacer convenio con algun pirata ó corsario de entregarle algunas mercaderías en beneficio de toda la carga, ¿deberá pagársele el flete de ellas? — Si se rescatase un buque apresado con su carga, ¿qué flete se deberá al capitán? — ¿Qué deberá hacer el capitán si ajustado un fletamento para ida, estada y vuelta, y llegado el buque al puerto de su destino, no quisiere dar carga para la vuelta el consignatario? — Si el buque fletado no tuviese la capacidad expresada en la contrata de fletamento se deberá rebajar del flete la prorata correspondiente. — ¿Cómo se han de pagar los fletes al capitán cuando quiebre el sugeto á quien ha de hacer la entrega de las mercaderías? — Las mercaderías no manifestadas al capitán y cargadas ocultamente, si fueren descubiertas al descargar el buque, deben pagar el flete á arbitrio del capitán. — Por el infante nacido en el buque no debe pagarse flete. — Será debido el flete por un pasajero que muera en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino. — El capitán no debe retener las mercaderías del buque por falta de pago del debido flete. — El fletante no podrá obligar al capitán del buque á tomar en cuenta del flete debido las mercaderías que se hayan deteriorado ó disminuido de precio. — El pago del flete puede hacerse anticipadamente. — ¿Qué deberá hacerse en los casos en que por motivo de guerra ú otros haya escasez de buques naturales ó extrangeros que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente? — En cuanto á los buques que regularmente se ponen á la carga para cualquiera puerto tomándola de varias personas sin preceder más instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se debe pasar por el contenido de ellos. — Si algun cargador quisiere descargar sus mercaderías antes de hacerse á la vela el buque fletado, puede hacerlo

á su costa, pagando la mitad del flete. — Pero si la descarga se hiciese, no por antojo sino por culpa ó hecho del capitán, será este responsable de los daños é intereses. — Término en que debe el consignatario descargar las mercaderías del buque. — El contrato de fletamento se gobierna por los principios de la locacion y conduccion, donde las leyes, ordenanzas ó usos marítimos no hayan previsto todos los casos. — ¿Qué es conocimiento de capitán ó maestro? — Circunstancias que han de expresarse en los conocimientos. — ¿Cuántos conocimientos deberán hacerse? Uno de ellos debe llevarle el capitán ó maestro, y los demas han de quedar en poder del cargador. — Los conocimientos son actos obligatorios; y en virtud de ellos puede apremiarse al capitán á su cumplimiento. — Cuando los conocimientos fueren de diverso contexto, ¿á cuál de ellos deberá estarse? — Firmados los conocimientos por el capitán, ¿qué deberá hacer el cargador si quisiese sacar de á bordo lo que tuviere en el buque? — ¿Cómo se ha de proceder cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitán ó maestro se hubieren ya remitido al consignatario, y resistiere la entrega de los géneros, ó mudanza de conocimientos? — Si conviniere al capitán ó maestro tomar recibo de la persona á quien fueren dirigidas las mercaderías, deberá dársele, y en qué forma. — ¿Cómo y en qué términos deberán pagarse á los capitanes flete y averías? — Los conocimientos que se recibieren por cualquiera negociante á la orden endosados á su favor, deben manifestarse al corredor ó consignatario del buque. — ¿En qué forma debe acudir á los tiempos de las descargas cualquier negociante que tuviere conocimientos á su orden? — Término en que cada cargador ha de presentar al capitán los conocimientos; y en qué forma. — ¿Qué deberá hacerse cuando por cualquier accidente sucedido al capitán del buque fuere preciso nombrar otro en su lugar?

1. El fletamento es un contrato que se hace por el dueño, capitán ó maestro de un buque, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y otras cosas en él, para su conduccion de unos puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se convinieren⁴. Llámase flete el precio que se da por el alquiler del buque; y fletador ó fletante el que paga dicho precio por la conduccion de sus efectos.

2. El uso más común de los buques es el transporte de las mercaderías, bien que se alquilan también para la pesca, para el corso, y para conducir pasajeros. Pueden hacerse los fletamentos ó de todo el buque, ó de parte de él, por toneladas, quintales, fardos y barricas ó cajones; ó para viage redondo; esto

⁴ Ordenanzas de Bilbao, cap. 18, num. 1; Stracc. de naut. part. 2, num. 2; Cur. Filip. Com. naval, cap. 5, num. 1; Targa Pond. marit. cap. 5, num. 1 y 2.

es, ida, estada y vuelta; ó para solo la ida; ó para solo la venida, ó por meses, de aquella parte que se ocupare. Se puede hacer también pura y simplemente, ó con la condicion de que el maestro ó el dueño del buque halle dentro de un tiempo determinado fletadores para completar la carga; condicion que se entiende cumplida segun Vallin, cuando la tiene para las tres cuartas partes de él⁴.

3. De lo que se estipulare por este contrato entre el dueño, capitán ó maestro del buque, y la persona ó personas que le fleten, se ha de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes por medio de corredor, ó sin él, obligándose reciprocamente para la seguridad de lo contratado el maestro, capitán ó dueño, con el buque, sus aparejos y fletes, y los bienes muebles y raices pertenecientes á los tales capitanes ó maestros, y los cargadores con sus mercaderías ó cosas que cargaron⁵. En esta escritura ó contrata ha de constar el nombre y porte del navio; el del capitán ó maestro; su tripulacion y armamento; el nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir; el de las escalas si las hubiese de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del fletamento; la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora en caso que la haya; dónde y cómo debe recibirse su pagamento, si se comprenden ó no averías ordinarias, y cómo han de ser reguladas estas; con las demas circunstancias que quisiesen capitular⁵.

4. En las Ordenanzas de Bilbao no se dice cuáles serán los efectos de esta contrata cuando no se haya formalizado por escrito. La Ordenanza de Francia, de donde se tomaron aquellas, excluye la prueba de testigos, sin admitir otra que la del juramento que se defiera á alguna de las partes acerca del contrato y sus condiciones; pero esto no parece conforme al espíritu de nuestra legislacion, que siempre considera como una de las principales la prueba de testigos, así en lo civil como en lo criminal, y por consiguiente no podemos dar tal extension al artículo citado en dichas Ordenanzas. Lo cierto es que la omision de cualquiera de dichos requisitos no causa nulidad, y que las Ordenanzas solamente se propusieron en ellos facilitar la prueba del contrato. Si el maestro ó el fletador no saben firmar, será bueno que lo haga el corredor que haya intervenido en el negocio. No suelen estar en práctica dichas disposiciones en los fletamentos de buques

⁴ Targa Pond. marit. cap. 25, num. 5, 4 y 5; Vallin al art. 1 y 3, de la Orden. de Francia; Vinnius ad Peckium de re naut. pág. 257. — ⁵ Ordenanz. de Bilbao, cap. 18, num. 5. — ⁵ El mismo cap. num. 4.

pequeños que navegan de un parage á otro de un mismo distrito. La escritura ó contrata, ya pública ó privada, en que se extiende el fletamento, se llama tambien *carta partida*. Viénele este nombre de la costumbre que en lo antiguo hubo en Inglaterra y otros países de extender estos convenios en un papel que despues de escrito se partia ó rasgaba de alto abajo en dos partes, de las cuales se daba una á cada cual de los contratantes, quienes cuando se trataba de saber y cumplir lo convenido, las confrontaban y juntaban. De este modo se cercioraban del verdadero original, y se precavia la falsificacion.

5. Cualquiera que fletare un buque para viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á entregar y poner al costado del buque la carga que hubiere de llevar dentro del término prefijado en la contrata del fletamento; y no haciéndolo así, será de su cargo satisfacer la cantidad que segun el convenio haya de darse por cada día de demora ó estada. Esto se entiende en toda clase de fletamentos, menos en los que se hicieren por meses, porque estos han de empezar á correr desde el día que se expresare en la escritura ó contrata; y designándose como tal el primero en que el buque se haga á la vela, si el fletador se detuviese en cargar hallándose la embarcacion pronta á recibir, requerirá el fletado al fletante protestándole los días de la demora, con cuya circunstancia será de cargo del fletador pagar á dicho fletado lo respectivo del flete á los días de demora que por su causa la ocasionare¹.

6. Siempre que el buque se fleta ó alquila por entero y en toda su capacidad, se llama por los jurisconsultos fletamento *per aversionem*, es decir, que pendiente el viage convenido, el uso del buque entero pertenece al locador, no menos que el derecho de percibir toda especie de utilidades, como fletes de pasajeros y cualquier otro beneficio que pueda producir la misma embarcacion pendiente aquel viage: por consiguiente el capitán de ella no podrá cargar cosa alguna por su propia cuenta ó por la de un tercero sin el consentimiento del fletador, á quien solo pertenecen los fletes de todos los efectos ó mercaderías cargadas².

7. Cuando se fletare una embarcacion señalando en la carta de fletamento las toneladas, quintales ú otra carga, y no embar-

¹ Ordenanz. de Bilbao, cap. 48, num. 5. — ² Stypmann. *al jus marit.* part. 4, cap. 10, num. 148; Kuricke *Jus marit. hanseat.* tit. 5, art. 2; Pothier *Contr. marit.* num. 20, 24 y 22; Targa *Pond. marit.* cap. 25, num. 5; Cleirac. *Us et cout. de la mer.* pág. 520 y 415; Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. 48, num. 15.

care el fletante todo lo que así se hubiere designado, deberá no obstante pagar el flete por entero; y en el caso contrario de que cargare mas de lo designado, habrá de pagar lo correspondiente al exceso¹.

8. Fletado un buque con destino para uno ó mas puertos que se señalaren en la carta de fletamento, y cargado que sea, si al dueño ó dueños de la carga conviniere mudar de viage y puerto, será preciso que el capitán é interesados en el casco, si los hubiere, y consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo si fuere necesario nueva carta de fletamento; pero si el tal capitán ó dueños y consignatarios del navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del fletamento hecho, en este caso, teniendo cuenta al cargador ó cargadores, podrán hacer descargar pagando el falso ó medio flete y demas gastos².

9. Efectuado el fletamento y cargado el buque, si por algun motivo conviniere al fletador por algun tiempo suspender la salida del mismo, y en la escritura de fletamento se hubiere expresado que este haya de correr desde el día en que se hiciere á la mar, ó por meses, previniéndose esta circunstancia, deberá el fletante pagar al capitán las demoras segun estas se hubiesen estipulado en la contrata, y entonces estará el capitán obligado á esperar el consentimiento del cargador ó fletante para empezar la navegacion³.

10. Cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y los buques detenidos con su carga por algun tiempo, el fletamento subsistirá, y así el capitán ó dueño del buque como los de las mercaderías, estarán obligados recíprocamente á esperar la abertura y libertad de los puertos; sin que unos ni otros puedan pretender daños ni intereses algunos. Y si al fletante conviniere descargar sus mercaderías para mejor conservarlas durante la detencion, lo podrá hacer de su cuenta interin llega el caso de la expresada libertad de puertos; y cuando esta se haya conseguido las volverá á cargar, si le pareciere, para emprender el viage, y de no hacerlo así habrá de pagar al capitán el falso ó medio flete⁴.

11. El fletador podrá fletar á otro la nave entera ó parte de ella; pero con la condicion de que lo haga al mismo precio pactado en el contrato de fletamento, y de tal suerte que un car-

¹ Casareg. *de comm.* disc. 40, num. 5; Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 14. — ² Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 12. — ³ Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 7. — ⁴ Las mismas Ordenanz. en el citado cap. num. 10.

gador de la misma no pague mas que otro, en suma, que no se aumente el flete entero de la nave¹.

12. Siempre que el buque sea fletado á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, con tal que la cosa esté *íntegra*, ó no se haya hecho novedad; pero si el segundo hubiese ya comenzado su cargamento, podrá continuarle y será preferido por tener ya la *cuasiposesion* del alquiler del buque, quedando no obstante salvo al primer fletador el recurso contra el propietario ó capitán del barco por los daños é intereses².

13. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, aquel deberá ser preferido por quien esté la mayor parte, atendiendo para esto no al número de personas sino á las partes que respectivamente tengan en el buque; pero si estas fueren iguales, debe prevalecer el mayor número de personas. Finalmente habiendo igualdad en todo, ha de ser preferido el mejor fletante, y siendo tambien estos iguales, ha de elegir el juez persona á quien haya de fletarse³. No obstante lo dicho, será siempre preferido á otro, cualquiera de los propietarios de la misma nave que quiera fletarla por su cuenta y para el mismo uso á que estaba destinada⁴.

14. Fletada una nave sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores, ó por el juicio de peritos, teniendo siempre en consideracion la capacidad del buque, la calidad del viage y del tiempo, y las demas circunstancias que puedan acompañar á la navegacion⁵.

15. Cargados en un buque algunos géneros consistentes en número, peso ó medida, si se hallase en ellos aumento al tiempo de entregarlos en el puerto de su destino, deberá pagarse por razon de este el flete en proporcion⁶.

16. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento en verificarlo, como seria si de improviso se hubiese suspendido la extraccion, ú otro caso semejante é imprevisto, no estará obli-

¹ Ley 6, Cod. de locato et conducto; Ordonn. de Wisbuy, art. 10; Ordonn. de France, art. 28, tit. du fret; Kuricke *Quæst. illustr. quæst.* 21. — ² Ley 26, ff. *Locali*; Rocc. de *navib. et naut.* not. 49; *Cur. Filip. Com. naval*, cap. 5, num. 6; Casareg. de *comm. disc.* 22, num. 62; Targa *Pond. mar.* cap. 26, § 2, num. 5 y 4. — ³ Ley *Non aliter*, ff. de usu, habit. Ley 6, tit. 15, Part. 3. *Cur. Filip. Com. naval*, cap. 5, num. 7; Targ. *Pond. mar.* cap. 26, § 5, num. 5. — ⁴ Glosa en la ley 16, ff. Rocc. en el lugar cit. num. 129. — ⁵ Ley 18, Cod. de locat.; Rocc. de *navib. et naut.* not. 49, num. 152; Casareg. de *comm. disc.* 22, num. 65. — ⁶ Targa *Pond. marit.* cap. 26, § 26, num. 57.

gado el fletador mas que á pagar al capitán los gastos que hubiese hecho en este viage, quedando el buque libre de toda obligacion, á menos que el fletador ó consignatario quisiese darle otro cargamento en vez del primero; en cuyo caso el capitán tendrá que ir á tomar dicho cargamento hasta la distancia de ciento cincuenta millas mas allá del lugar destinado, pagándosele sin embargo mayor flete en proporcion del primero. En todo caso el fletador, ó aquel que hubiese de suministrar el cargamento, estará obligado á pagar el flete por entero, siempre que de su parte haya culpa aunque leve en no haber previsto ó remediado el inconveniente¹.

17. Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitán, maestre ó dueño del buque algunas prevenciones para el viage, como son, carenarle, aparejarle y otros gastos, y en este tiempo conviniere al fletante ó cargador desistirse del tal fletamento, y lo pidiere antes de cargarle, el capitán deberá venir en ello sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del coste que hubiere tenido la carena si se le hubiese dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia en que se le hiciere saber ó pidiere dicho desistimiento ó nulidad de dicho fletamento, sin que sea visto comprenderse en estos gastos el costo de las vituallas y alimentos que el capitán pueda haber comprado hasta el dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta².

18. Hallándose el capitán precisado á reparar su buque durante el viage, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero; y en caso que la nave no pueda ser prontamente reparada, podrá el capitán alquilar ó fletar otra para transportar las mercaderias á su destino, mas no pudiendo verificarse esto, solo deberá pagársele el flete en proporcion de la parte de viage que haya hecho³ (*).

¹ Targa *Pond. marit.* cap. 26, § 25, num. 14; Vinnius ad *Peckium* en el tit. á la ley Rhod. verb. *Aut jureconsult.* pag. 291. *Consolato del mare*, cap. 188. — ² Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 17. — ³ Ordonn. de Wisbuy, art. 16, Ordonn. de France, art. 11, 19 y 22, tit. du fret, y allí Vallin; Kuricke *ad jus marit. hanseat.* tit. 2, art. 29; Cleirac. *aux jugem. d'Oleron*, § 5, num. 5; Casareg. de *comm. disc.* 22, num. 55.

(*) Las ordenanzas de Bilbao en el número 18 del citado capítulo solo dicen lo siguiente: « Afletado un navío para viage de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitán reconociere despues de ella necesidad de carenarle ó hacer algun otro reparo preciso para volver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá

19. Cuando el dueño ó consignatario, á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas y pagar sus fletes, el capitán ó maestro podrá con autoridad judicial, vender las correspondientes ó sus hipotecas al pagamento de ellos, debiendo depositar las demas mediante la misma autoridad, en la persona que fuere nombrada ¹.

20. Se deberá pagar el flete entero de aquellas mercaderías que el capitán se vea obligado á vender para proveerse de viveres durante el viage, ó para reparar el buque, pero estará obligado á llevar cuenta de su valor al mismo precio que se venda el resto de las mercaderías en el puerto adonde iban destinadas ².

21. Si sucediere que navegando un buque con su carga, antes de entrar en el puerto destinado, supiese el capitán ó maestro que se habia publicado suspension de comercio por causa de guerra ú otro motivo, y en razon de esto se viere precisado á volver al puerto, de donde salió, con la misma carga que llevaba; en tal caso solo se le deberá pagar el flete de ida, aunque su buque se hubiese fletado para viage redondo de ida, estada y vuelta. Pero si por orden de algun principe fuere detenido el buque en el curso de su viage, no deberá pagársele flete por causa del tiempo de su detencion, estando hecho el fletamento por meses, ni se le aumentará si hubiese sido fletado por viage; sin embargo se le abonarán los sueldos de los marineros correspondientes al tiempo de la detencion, y viveres que se consumieren en el fletamento hecho por meses; mas los gastos referidos que causare el fletado sin la circunstancia de meses y solo por viage, serán de cuenta del capitán ó dueños del navio ³.

22. Si por otro caso fortuito, no de guerra sino de temporal ú otro accidente inevitable, habiendo empezado el buque su viage, volviere al puerto de donde salió (en estado de poder volver á navegar), si los cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer pagando por entero al capitán el flete de ida, como si hubiera llegado al puerto de su destino ⁴. Y si el buque, por un accidente fatal, como naufragio, etc., no pudiere terminar el viage

esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitán pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo. »

¹ Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 25. — ² Jugem. d'Oleron, art. 22, Ordonn. de Wisbuy, art. 53 y 69, *Reglem. de usur.* d'Anivers., art. 19, Ordonn. de France, art. 14, tit. *du fret.* et ibi Vallin; Cleirac. *Us et cout. de la mer*, art. 22, num. 1; Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. 18, num. 21. — ³ Ordonn. de France, art. 13 y 16, tit. *du fret*, art. 7 y 8, tit. *des chartes parties*, et ibi Vallin; Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 22 y 24. — ⁴ Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 26.

sin culpa del capitán, deberá pagarse á este solamente el flete que en proporcion le corresponda hasta el parage donde le hubiere sucedido el fracaso ¹.

23. Detenido un buque en el curso de su navegacion ó en el puerto de su destino por culpa ó motivo del cargador ó cargadores, como seria por haber cargado mercaderías de contrabando ú otras causas semejantes, se deberá pagar al capitán el flete por entero, y ademas todos los intereses y gastos que se hayan originado de la demora; y lo mismo sucederá si habiendo sido fletado el buque para la ida y vuelta, tuviese que retornar sin cargamento por causa de dichos cargadores ². Por el contrario si el motivo del embargo y retencion del buque provinieren de parte del capitán ó dueño de la nave, los daños que de esto resultaren á la carga, serán de cuenta del que tuviere la culpa ³.

24. Si el capitán ó maestro por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado á arrojar al mar algunas mercaderías para alijar el buque, será pagado de los fletes correspondientes á las así echadas, como si las hubiese conducido al puerto de su destino. Por el contrario no podrá pretender flete alguno si á consecuencia de naufragio, varamiento del buque, pillage de piratas ó apresamiento de enemigos, se perdieren las mercaderías; y si hubiere recibido alguna cantidad anticipada en cuenta de tales fletes, deberá devolverla, á menos que por la contrata de fletamento se hubiere estipulado lo contrario ⁴. Si se salvaren algunas mercaderías de dicho naufragio, se ha de pagar al capitán la prorata del flete correspondiente á lo salvado, regulándole segun la distancia del puerto de donde salió y el de su destino, respecto de aquel donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo buque ó en otra embarcacion condujere lo salvado al puerto de su destino, se le pagará enteramente el flete respectivo segun expresaren los mismos conocimientos ⁵.

¹ Ordenanz. de Bilbao en el mismo cap. 16. — ² *Consolato del mare*, cap. 180, Ordonn. de France, art. 9, tit. *du fret*; *Stracc. de navib.* part. 5, num. 25; *Loccen. de jure marit.* lib. 5, cap. 6, num. 11; *Stypmann. ad jus marit.* part. 4, cap. 10, num. 229; Vallin á dicho art. 9; Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 16. — ³ *Strac. de navib.* part. 5, num. 24; *Kuricke ad jus marit. hanseat.* tit. 9, art. 1; *Rocc. de navib. et naut.* not. 81, num. 212; *Cur. Filip. Com. naval*, lib. 5, cap. 5, num. 22; *Targa Pond. marit.* cap. 26, num. 26, y cap. 45, num. 10. — ⁴ Ley 13, § 6, ff. *Locati*, y allí Cujac. lib. 5, observat. 1; Ordonn. de France, art. 15 y 18, tit. *du fret*; *Kuricke ad jus hanseat.* tit. 9, art. 2; *Cleirac. aux jugem. d'Oleron*, § 9, num. 9; *Rocc. de navib. et naut.* not. 70; *Casareg. de comm. disc.* 22, num. 44 y sig. *Cur. Filip. Com. naval*, lib. 5, cap. 5, num. 22; Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 20 y 26. — ⁵ Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 29.